En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veinticinco, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> C/ <Persona 11> SA S/ - Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 178 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte.10007 /2022.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 23 de Abril de 2025, la que fue apelada el 02/05/2025 por la parte actora (ID 1892468), concediéndosele el recurso el 07/05/2025. Expresó agravios la apelante el 13/05/2025 (ID 1904886), siendo contestado su traslado por la contraria el 17/05/2025 (ID 1912009).

A su vez, la parte demandada apeló la sentencia el 05/05/2025 (ID 1893293), siéndole concedido el recurso el 07/05/2025. Expresó agravios la recurrente el 10/05/2025 (ID 1901952), siendo replicados los mismos por la contraria el 19/05/2025 (ID 1912975).

II – La sentencia apelada

La sentencia apelada hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a <Persona 11> S.A. a abonar a <Persona 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 1.304.472,29.- (Un millón trescientos cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 29/100), con más los intereses y con

capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN), de acuerdo a lo expresado en el Considerando 7; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

III – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

1-) En su primer agravio, la demandada se queja porque la sentencia **consideró injustificado el despido del actor** que fuera dispuesto por su parte. Esgrime que no se tuvieron en cuenta los términos de los telegramas cursados por las partes.

No acepta la quejosa el reproche que se le hace en cuanto a que habiendo reubicado al actor en el sector Insumos, debió mantenerlo en el mismo. Expresa que el actor ubicó la injuria de su desvinculación en no habérsele brindado un puesto laboral distinto al que se le otorgó al ser reubicado (sector Insumos), en el cual se desempeñaba.

Esgrime que el razonamiento del a quo para calificar de arbitrario el despido del actor, es el resultado de haber soslayado el telegrama del actor del 15/07/2021. Insiste en que es el actor quien pretendía no tener continuidad laboral en el sector en el cual fue reubicado. Refiere que la demandada no dijo que tenía imposibilidad de reubicar al actor sino que ante su reclamo de ser reubicado, le expuso que ya lo había hecho.

Reitera que la desvinculación del actor en base al art. 212, párr. 4° LCT quedó justificada.

2-) El segundo agravio apunta a **la antigüedad** reconocida al actor. Según su postura, el actor trabajó 2 años, 7 meses y 16 días, lo que implica 3 (tres) años de antigüedad y no lo expresado en el fallo en crisis.

3-) El tercer agravio se sustenta en que la sentencia **no aplica el tope indemnizatorio establecido para el CCT 372/04** por considerar que el mismo se encuentra desactualizado.

Afirma que se incurre en el caso en una violación de la ley, al fallar en contra de lo dispuesto por el art. 245 LCT. Esgrime que el juez no puede dejar de aplicar una ley por ser injusta, pero puede dejar de aplicarla declarándola inconstitucional por su injusticia. Es por ello –dice— que para desaplicar una norma injusta, el juez debe declararla inconstitucional.

Expresa que la tarifación y el tope indemnizatorio que impone el art. 245 LCT no he sido puesto en discusión por el actor en su demanda, ni declarado inconstitucional, por lo que no hay motivo para que no se aplique.

4-) En el cuarto agravio afirma que fue calculado de manera equivocada el monto que corresponde abonar por **omisión del preaviso**. Expresa acá que se debe seguir el concepto de "normalidad próxima" para fijar el monto a pagar y que el importe correcto es $ 153.679,93.- para admitir el rubro.

IV – <u>Los agravios de la parte actora</u>

1-) Agravia a la parte actora **la no admisión del recargo previsto por el Art. 2 Ley 25.323**.

Dice que la intimación requerida por la sentencia se ha cumplido, conforme dos telegramas remitidos por el actor a la demandada. Afirma que fueron dos telegramas en que el actor intima bajo apercibimiento del art. 2 Ley 25.323 y hace referencia a los despachos del 13/04/2021 y 15/07/2021.

2-) El segundo agravio lo plantea por **el rechazo del despido discriminatorio**.

Afirma que el "indicio" suficiente para acreditar que el motivo del despido fue la situación física del actor es irrefutable y que la conducta de la empleadora encuadra en lo normado por las Leyes 23.592 y 26.485, por

cuanto se ha despedido al actor teniendo conocimiento que debía continuar siendo medicado de su asma bronquial derivado de la noxa laboral. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

V – Advertencia preliminar al tratamiento de los agravios de las partes

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. <Persona 10>, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

VI – Tratamiento de los agravios de la actora VI.1-) Inadmisibilidad de aplicar el Art. 2 Ley 25.323

La sentencia apelada declaró inadmisible la aplicación en el caso de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.323. Ello agravia a la actora y dice que intimó debidamente a la demandada conforme lo exige la ley y ello sucedió en los despachos del 13/04/2021 y 15/07/2021.

Tengo a la vista el Telegrama remitido por el actor a la demandada el 13/04/2021 y de su texto surge la mención el "art. 2 ley 25.323 L.C.T. y concs."

Con respecto al Telegrama enviado por el actor a su empleadora el

15/07/2021, surge de su texto lo siguiente: *"...Me considero despedido sin causa suficiente. INTIMO entregar recibo de haberes para saber que rubros salariales han pagado con depósito bancario; asimismo en tiempo y forma entrega de certificado de trabajo, conforme art. 80 L.C.T. y Dto. 146/01. Quedan notificados ..."*.

Como vemos, fue mediante el Telegrama remitido el 15/07/2021 que el dependiente se dio por despedido sin causa y en este despacho debió incluir la intimación al pago de las sumas (indemnizaciones)

correspondientes conforme los artículos 232, 233 y 245 LCT por el despido incausado a fin de resultar aplicable el Art. 2 de la Ley 25.323. No lo hizo y de allí que lo dispuesto por la sentencia en crisis ha sido correcto y el agravio no debe escucharse en esta instancia.

VI.2 – <u>Rechazo del despido discriminatorio</u>

Agravia a la quejosa el rechazo del despido discriminatorio dispuesto por la sentencia apelada.

Esgrime la apelante que no solo reclamó por el despido "discriminatorio" del actor sino que ello está probado en autos.

Según dice la sentencia, el requisito básico de la norma contenida en el art. 1 de la Ley 23.592 no se da en el caso de autos y que el actor alega un trato discriminatorio motivado por sus dolencias físicas lo que no ha acreditado. Conforme a ello, rechazó la petición de indemnización por daño moral reclamado por el accionante.

En el derecho interno, y en un todo de acuerdo con las normas internacionales, el art. 1 de la Ley 23.592 establece una directiva general destinada a proteger el pleno ejercicio, "sobre bases igualitarias", de los derechos y garantías consagradas constitucionalmente, pues permite obligar a quien, por cualquier medio, vulnere o menoscabe esos derechos, a dejar sin efecto el acto discriminatorio y, además, a reparar el perjuicio material o

moral sufrido por la víctima. Es claro que esta norma se refiere a todos los derechos y garantías fundamentales de raigambre constitucional y que, por lo tanto, resulta de aplicación a las relaciones laborales.

En este contexto, ante un accionar discriminatorio por parte del empleador ya sea por cuestiones raciales, religiosas, de nacionalidad, ideológicas, gremiales, sexuales, sociales, económicas o físicas resulta plenamente aplicable la Ley 23.592 y, en consecuencia, al trabajador le asiste el derecho a solicitar y obtener la reparación de los daños y perjuicios sufridos (conf. PIROLO, M.A., *"Tratado Jurisprudencial y Doctrinario – Derecho del Trabajo - Relaciones Individuales"*, T.I, pág. 619 y sigs., ed. La Ley).

Sin perjuicio de las particularidades del caso en tratamiento, tengo en cuenta que uno de los supuestos que da lugar a planteos vinculados a ciertos casos de discriminación tiene que ver con los problemas de salud. *"...A nuestro entender, la mera circunstancia de que el trabajador haya padecido una enfermedad –máxime cuando no reviste carácter infecto-contagioso y de que, inmediatamente después de otorgada el alta médica hubiera sido despedido, no evidencia –por sí sola— un acto de discriminación por cuanto el sistema de estabilidad impropia de la Ley de Contrato de Trabajo, prevé esa posibilidad, una vez agotados los períodos de licencia por enfermedad. En concreto, cuando el empleador dispone el despido del trabajador una vez obtenida su alta médica laboral –es decir, luego de vencido el período de protección legal previsto en el art. 208 y conc. de la L.C.T.— tal decisión no denota por sí sola un accionar discriminatorio; y, obviamente, queda a cargo del trabajador acreditar una razón objetiva que permita apreciar que la afección física o psíquica que padece pueda ser considerada el factor determinante de su despido…"* (PIROLO, M.A., op. cit., T.I, pág. 621).

La cita doctrinaria que he transcripto, marca una pauta de interpretación relevante en el tránsito hacia la búsqueda de la solución aplicable al planteo

de “discriminación” o de “trato discriminatorio” realizado por la parte actora. Adelanto mi parecer en que si no resulta discriminatorio el despido del trabajador que padeció una determinada enfermedad, producido después del alta médica., no veo con claridad que pueda admitirse su existencia en el caso.

Con respecto a la carga probatoria, comparto la postura que sostiene que en materia de despidos “discriminatorios” y lesivos de los derechos fundamentales, el trabajador tiene la carga de aportar un indicio de prueba dirigido a poner de manifiesto, el motivo oculto de aquél, para ello no basta una mera alegación, sino que ha de acreditar la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del tribunal, le induzca a creer sobre su posibilidad, y una vez configurado el cuadro indiciario, recae sobre el empleador la carga de acreditar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la vulneración de derecho fundamentales (conf. CNTrab., Sala V, 14/06/06, La Ley, 2006-D, 217; DJ, 2006-3-880).

Conforme lo hasta aquí expuesto y los principios que juegan en estos casos, es para mí esencial que **el trabajador (actor) produjera en autos alguna prueba que demostrara que su empleadora –con anterioridad al despido— tomó conocimiento de alguna enfermedad que lo aquejaba y que su posterior despido hubiera obedecido a esa circunstancia**.

Es por ello que se ha resuelto que el trabajador que se considere “discriminado” en razón de cualquiera de las causales previstas en la ley antidiscriminatoria –raza, nacionalidad, opinión política o gremial, sexo, caracteres físicos, etc.— deberá en primer lugar demostrar poseer las características que considera motivantes del acto que ataca y los elementos de hecho, o en su caso, la suma de indicios de carácter objetivo en los que

funda la ilicitud de éste, quedando en cabeza del empleador acreditar que el despido tuvo por causa una motivación distinta y a su vez excluyente por su índole de la animosidad alegada (conf. CNTrab., Sala II, 23/06/09, *"T., M.A. c/ Ecohabitat SA y Otro"*, LLOnline).

Conforme a lo que vengo diciendo, he de coincidir con el sentenciante en este punto de su decisión en crisis porque, para mí, **no hay probanzas suficientes arrimadas a estos autos que permitan al menos presumir la existencia de un acto discriminatorio de la empleadora al despedir al actor**. Es por ello que no es posible inferir aquí que la extinción del contrato de trabajo habría acontecido por la circunstancia denunciada al demandar. No resulta fácil demostrar que tras un despido con una causal insuficiente se encierra la intención de despedir a un trabajador por ser portador, como sostiene la reclamante, de una dolencia o enfermedad. Es por ello, que resulta aplicable el aporte de indicios, elementos de prueba periféricos, análisis de conductas y comportamientos que llevan a la conclusión la verdadera intención del empleador. Es que **el trabajador tiene a su cargo la prueba del acto o actos de discriminación que sufrió o padeció**, para lograr articular las normas que admiten la reincorporación por tratarse de un despido inválido, o **los daños y perjuicios, en especial el daño moral**, si aspira a lograr una indemnización que compense el daño (conf. DE DIEGO, J.A., *"Tratado del despido y otras formas de extinción"*, T. III, pág. 210 y sigs., ed. La Ley).

Lo hasta aquí analizado me conduce a concluir que corresponde rechazar la pretensión del actor bajo análisis, toda vez que no produjo prueba alguna que demuestre que el empleador hubiera incurrido en un despido "discriminatorio".

En tanto no se acreditó que la enfermedad del trabajador accionante hubiera condicionado la voluntad de su empleador, ni surge probado que en forma

contemporánea o anterior al distracto su empleador pudiera haber adoptado una actitud claramente destinada a castigar o reprimir al trabajador, resulta improcedente considerar que se trató de un despido "discriminatorio".

Es por lo hasta aquí expuesto y fundamentado que no considero admisible el agravio en tratamiento, correspondiendo confirmar el pronunciamiento en crisis en cuanto ha descartado la existencia de un despido "discriminatorio" (conf. esta Cámara in re *"<Persona 7>, E. c/ <Persona 12> SA. s/ Cobro de Pesos"*, sent. 22/11/2018, Reg. N° 78/18 SDL; *"<Persona 9>, N. c/ <Persona 13> S.A. y Otra s/ Cobro de Pesos"*, sent. 11/06/2024, Reg. N° 79/24 SDL; entre otras).

VII – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

VII.1 – <u>El despido incausado del dependiente</u>

Agravia a la demandada que se haya considerado incausado el despido del actor oportunamente por ella dispuesto y la condena al pago de las indemnizaciones que el mismo provoca en favor del reclamante.

La sentencia originaria ha dicho: *"... En su dictamen, el experto del Cuerpo Interdisciplinario Forense indicó que el actor se encontraba "sin reubicación laboral" y que se otorgó el alta médica con fecha 30/04/2021. Da cuenta del certificado del <Persona 8> recomendando no trabajar en ámbitos con exposición al sulfito de Na por la posibilidad de asma bronquial. Asimismo, determinó una incapacidad del 28% de la TO. De las constancias agregadas a autos, surge sin hesitaciones que la demandada tenía conocimiento del padecimiento del actor, de origen laboral, que le fue comunicado por misiva del día 10/02/2021. En relación a ello, se desprende que las partes son contestes en el cambio de tareas en razón de la salud ya que el actor no podía estar en contacto con amoníaco/sulfito, y por tales motivos solicitó el cambio de tareas. Recordemos que la LCT establece en el capítulo*

I "De los accidentes y enfermedades inculpables": art. 212 inc. 4° REINCORPORACION. ...". "... Si bien surge de dichas declaraciones que el actor prestó servicios en el sector insumos, no logra justificar la demandada la razón por la cual no mantuvo al trabajador en dicho puesto de trabajo –cuando contaba con una incapacidad menor al 66%-- y porqué procedió al despido amparado en la causal del art. 212 cuarto párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo. Si la empresa había reubicado al <Persona 1> en el sector antes mencionado, no se explica porqué la empleadora no le otorgó la continuidad en esas tareas, siendo que conocía la afección padecida por <Persona 1>. Ello torna arbitraria la decisión rupturista adoptada por la patronal. Si la empresa ya había dado cumplimiento al requerimiento del actor, debió el trabajador haber permanecido en las nuevas tareas asignadas, en el sector insumos, lejos del contacto con productos químicos que deterioraron su salud. Por consiguiente, si se encontraba cumplido el requerimiento de cambio de tareas exigido por el trabajador, no puede válidamente <Persona 14> S.A. argumentar la imposibilidad de reubicación, como lo hace en su misiva de fecha 08/07/2021, en función de lo cual el despido directo realizado se torna injustificado ...". "... de acuerdo a las reglas del onus probando en la materia correspondía a la parte accionada demostrar el asidero de su derecho ...". "... Tampoco resulta veraz que la incapacidad del actor fuera absoluta, como lo sostiene la accionada en la comunicación del despido; habiendo sido dictaminado por el perito médico en el 28% TO. No habiendo acreditado imposibilidad de reubicación laboral ni incapacidad absoluta del actor, el despido efectuado carece de causa justificante, no pudiendo ampararse en las previsiones del art. 212 de la LCT, debiendo la demandada cargar con las consecuencias disvaliosas del distracto decidido ...". "... Por los motivos esgrimidos precedentemente, considero que no se ha logrado probar la causa suficiente para la desvinculación del actor, por lo que resulta injustificado el despido del señor <Persona 1> dispuesto por <Persona 14> S.A. con fecha ***15 de julio de***

***2021**, recha de recepción de la CD <Persona 15> … emitida el día 08/07/2021, según prueba informativa al <Persona 15> …”.*

He transcripto lo que constituye la estructura fundamental de la sentencia en crisis que condujo al Magistrado a quo a considerar incausado el despido y condenar a la empleadora a indemnizar legalmente a su dependiente (actor en autos).

Es a todas luces evidente que, de pretender la quejosa derrumbar la mencionada estructura, sus agravios debieron demostrar la necesidad imprescindible de que ello ocurra para arribar a una sentencia justa. Es obvio que ello no ha ocurrido y de allí la insuficiencia e irrelevancia de la queja bajo análisis.

Es de advertir que no sólo el agravio no rebate con solidez las terminantes conclusiones de la sentencia recurrida sino que –además— incurre en una clara reiteración de lo expuesto sobre el tema al contestar la demanda y –ya lo ha dicho reiteradamente esta Alzada— remitirse o reiterar lo expuesto en etapas anteriores del proceso no implica dar cumplimiento a la obligación de “expresar agravios”. O sea, no constituye un agravio digno de análisis reiterar lo ya expuesto sobre el punto en la contestación de la demanda.

Por último, es de advertir que en ningún momento la queja ataca con éxito lo que, según la sentencia, constituye la conducta que debió seguir la empleadora para con su empleado (actor en autos), previo a disponer su despido. Por lo tanto, ello ha adquirido firmeza y de allí que el agravio no pueda ser oído en esta instancia.

VII.2 – <u>La antigüedad del actor</u>

Cuestiona la demandada la “antigüedad” del actor en su trabajo

considerada por la decisión. Según su postura, tenía una antigüedad menor y no la atribuida.

Esta cuestión fue oportunamente introducida en el proceso por la demandada al impugnar y pedir explicaciones al Perito Contador. En efecto, en su presentación del 15/11/2023 (ID 1723971) hizo idéntico planteo y el experto –brindando la explicación y fundamentos correspondientes— concluyó: *"... la antigüedad determinada por este perito es la que corresponde ..."*, agregando: *"... mantengo en su totalidad lo manifestado acerca de la antigüedad a considerar ..."* (conf. ID 1731675). El tema concluyó aquí y surge de la sentencia en crisis que el a quo otorgó a esta pericia pleno valor probatorio (arts. 390 y 481 CPCC).

Sabido es que no corresponde al expresar agravios reiterar o remitirse a etapas anteriores del proceso. En ese caso, la apelante reitera lo expuesto en su pedido de explicaciones al experto contable, por lo que su postura es inadmisible y debe rechazarse. Así lo propongo al Acuerdo.

VII.3 – <u>El tope indemnizatorio</u>

Se queja la demandada porque la sentencia no aplicó el "tope indemnizatorio" establecido para el CCT 372/04. La sentencia no lo aplicó por considerar que el vigente estaba totalmente desactualizado y ello perjudica directamente al dependiente despedido.

Según la queja, debió aplicarse el "tope indemnizatorio" establecido para el CCT 372/04. La sentencia ha dicho, con respecto a este punto, que el último tope publicado para el CCT 372/04 data del año 2017 y corresponde a salarios pactados en Abril de 2016, mientras que el distracto del trabajador acaeció en el mes de Julio del año 2021, por lo que el tope salarial se encuentra totalmente desnaturalizado y desactualizado. Conforme a ello no hizo aplicación del tope.

La quejosa tiene una "opinión" que discrepa con lo dispuesto por el a quo en esta cuestión, pero su postura no deja de ser su posición personal sobre el tema y de allí que los fundamentos de la sentencia en crisis no aparecen seriamente rebatidos por el agravio. Por lo tanto, ello ha adquirido firmeza para la demandada y de allí que corresponda confirmar lo resuelto en la primera instancia.

VII.4 – La indemnización por falta de "Preaviso"

Cuestiona la demandada el monto condenado a pagar por la falta de Preaviso.

Este tema fue ya planteado por la apelante cuando contestó el traslado que se le confiriera de la Pericia Contable practicada en autos. En efecto, me remito a lo expuesto por ella en los ID 1723971 e ID 1748595.

Sabemos que no es válido como "expresión de agravios" reiterar lo expuesto en etapas anteriores del proceso.

A mayor abundamiento, la sentencia le otorgó pleno valor probatorio a la Pericia Contable y de allí la irrelevancia del agravio bajo análisis.

Por lo tanto, la queja no es admitida.

VIII – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia de los recursos interpuestos. Es mi conclusión y así lo voto.

IX – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera: a-) Por el recurso interpuesto por la parte actora: quedan a cargo de la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, <Persona 5>. y <Persona 2>, en conjunto, en el

25% de los que les correspondan por su actuación en la instancia originaria y regulando los del <Persona 3>, letrado de la demandada, en el 30% de los que debe percibir por su labor en la primera instancia y b-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se le imponen a la apelante que es vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, <Persona 3>, en el 25% de los fijados a su favor en la primera instancia y regulando los de los <Persona 5>. y <Persona 2>, letrados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por las partes por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de

todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte actora y la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte actora en el apartado **"V.I.1"** y **"V.I.2."** de su voto y respecto de lo expresado en relación a los agravios de la parte demandada, en el apartado **"V.II.1"**, **"V.II.2"**, **"V.II.3**", y **"V.II.4"**, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la apelante perdidosa; **b)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada, a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora, a sus letrados, <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto en el 25% y los del letrado de la parte demandada <Persona 4> en el 30%; **b)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada a los letrados de la parte actora, <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto en el 30% y los del letrado de la parte demandada <Persona 4> en el 25%;

todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los restantes Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: a-) Por el recurso interpuesto por la parte actora: quedan a cargo de la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, <Persona 5>. y <Persona 2>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la instancia originaria y regulando los del <Persona 3>, letrado de la demandada, en el 30% de los que debe percibir por su labor en la primera instancia y b-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se le imponen a la apelante que es vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, <Persona 3>, en el 25% de los fijados a su favor en la primera instancia y regulando los de los <Persona 5>. y <Persona 2>, letrados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y

modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: a-) Por el recurso interpuesto por la parte actora: quedan a cargo de la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, <Persona 5>. y <Persona 2>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la instancia originaria y regulando los del <Persona 3>, letrado de la demandada, en el 30% de los que debe percibir por su labor en la primera instancia y b-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se le imponen a la apelante que es vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, <Persona 3>, en el 25% de los fijados a su favor en la primera instancia y regulando los de los <Persona 5>. y <Persona 2>, letrados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE. Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la apelante perdidosa; **b)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada, a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los honorarios **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora, a sus letrados, <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto en el 25% y los del letrado de la parte demandada <Persona 4> en el 30%; **b)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada a los letrados de la parte actora, <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto en el 30% y los del letrado de la parte demandada <Persona 4> en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: a-) Por el recurso interpuesto por la parte actora: quedan a cargo de la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, <Persona 5>. y <Persona 2>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la instancia originaria y regulando los del <Persona 3>, letrado de la demandada, en el 30% de los que debe percibir por su labor en la primera instancia y b-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se le imponen a la apelante que es vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, <Persona 3>, en el 25% de los fijados a su favor en la primera instancia y regulando los de los <Persona 5>. y <Persona 2>, letrados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.